

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2023, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del contenido del oficio 069/2023 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés.²

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de realizar gestiones para la entrega de financiamiento público. El treinta de enero, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General, Gerardo Antonio Rodríguez García, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, registrado con el número de folio 00137, mediante el cual comunica que, a la fecha de su presentación, no había recibido las prerrogativas correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintidós, y solicita que se realicen las gestiones necesarias para corregir dicha anomalía que ponía en predicamento al partido político.

2. Respuesta a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional. El catorce de febrero, mediante oficio 069/2023, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, informó al Partido Revolucionario Institucional, la imposibilidad de hacer la entrega de los recursos, ya que no se habían recibido en este órgano. Dicho oficio fue notificado al partido político el diecisiete siguiente.

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral.

² En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

3. Presentación de demanda de Juicio Electoral. El posterior veinticuatro de febrero, el ahora recurrente, presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para impugnar la respuesta contenida en el oficio citado en el punto anterior.

4. Reencauzamiento a Recurso de Revisión. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo, emitido dentro de los autos del expediente identificado con el número RAP-004/2023, se determinó reencauzar el Juicio Electoral para tramitarse como Recurso de Revisión, por considerar que su conocimiento y resolución compete a esta autoridad electoral administrativa.

5. Radicación del recurso. El veintisiete de marzo, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se radicó el Recurso de Revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número REV-003/2023.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el acuerdo contenido en el oficio 069/2023 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, de conformidad con los artículos 502, párrafo 1, fracción I; 578 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento. Una vez determinada la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se concluye que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del citado cuerpo de leyes, el cual a la letra reza:

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

....

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;
...”*

Asimismo, el citado Código señala en su artículo 583 el plazo que tiene el ciudadano para interponer el recurso de revisión:

“Artículo 583.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”

Por su parte, en el artículo 505, numerales 1 y 3, del mismo ordenamiento, se establece que si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas y, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En este sentido, el hoy recurrente, presentó el medio de impugnación materia de estudio, fuera del plazo legal establecido para ello, tal y como se detalla a continuación.

El oficio 069/2023, fue notificado de manera personal al recurrente el diecisiete de febrero del presente año, surtiendo efectos el mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 547, punto 2, del código comicial, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles referido en el numeral antes transcrito, inició el veinte de febrero, habiendo concluido el veintidós, sin que en dicho cómputo se tomen en consideración los días dieciocho y diecinueve (sábado y domingo) por ser días inhábiles; sin embargo, el recurrente presentó el medio de impugnación hasta el veinticuatro, esto es, dos días después de haber vencido el plazo a que se refiere el artículo 583, tal como se ilustra a continuación:

Febrero						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13	14 Se emite el oficio impugnado	15	16	17 Notificación del oficio	18	19
20 Día 1 inicio del plazo	21 Día 2	22 Día 3 vencimiento del plazo	23 Día 4	24 Día 5 Presentación del Recurso de Revisión	25	26
27	28					

Por lo tanto, al haberse presentado en forma extemporánea el Recurso de Revisión, tal como se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del citado medio de impugnación; es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en consecuencia, de **desecha de plano** el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-003/2023, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior de conformidad con el arábigo 585, párrafo 1, fracción II, del citado cuerpo normativo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración II de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese personalmente al recurrente.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 11 de mayo de 2023



Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta



Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada por unanimidad, en la **cuarta sesión extraordinaria** del Consejo General celebrada el **once de mayo de dos mil veintitrés**, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y Paula Ramírez-Höhne. Doy fe.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo